
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bartolomé Cornielle Pérez.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García.
Recurrida:	Elba Venecia Núñez Mieses.
Abogada:	Licda. Alexandra Cáceres Reyes.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bartolomé Cornielle Pérez, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00017, de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Bartolomé Cornielle Pérez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0659831-1, domiciliado y residente en la autopista Las Américas km 26 ½ , núm. 34, Barrio Santa Lucía, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ignacio E. Medrano García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536214-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1605, casi esquina calle Fray Cipriano de Utrera, local núm. 56, plaza de los Buhoneros, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Elba Venecia Núñez Mieses, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021759-3; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Alexandra Cáceres Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476266-9, con estudio profesional abierto en la calle Jardines de El Embajador núm. 207, plaza El Embajador II, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierra*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición según el acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de certificado de título, incoada por Bartolomé Cornielle Pérez contra Elba Venecia Núñez Mieses, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00042, de fecha 8 de febrero de 2018, que declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad del demandante Bartolomé Cornielle Pérez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bartolomé Cornielle Pérez, mediante instancia de fecha 16 de abril de 2018, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00017, de fecha 11 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE, el Recurso de Apelación de fecha 16 de abril de 2018, interpuesto por el señor BARTOLOME CORNIELLE PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0659831-1, domiciliado y residente en la Autopista Las América, Km. 26 ½, No.34, Barrio Santa Lucía, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituido y apoderado especial al licenciado Ignacio E. Medrano García, de generales que constan; contra la Sentencia No.1270-2018-S-00042, de fecha 8 de febrero del año 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela 485-A-1-C, Distrito Catastral 32, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo por los motivos dados por este tribunal, y por vía de consecuencia: a) CONFIRMA por los motivos expuestos en esta alzada, la Sentencia No.1270-2018-S-00042, de fecha 8 de febrero del año 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito. b) CONDENA a la parte recurrente señor BARTOLOME CORNIELLE PEREZ al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Dionisio Ortiz Acosta y Alexandra Cáceres Reyes, abogados de la parte recurrida, por las razones dadas. **SEGUNDO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, para eliminación de nota de publicidad de deslinde, así como a Mensuras Catastrales, para los fines de ejecución, conjuntamente con la sentencia de primer grado que ha sido confirmada” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución: Ser oído y ser escuchado. **Segundo medio:** Violación a la ley. Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que se vulneró su derecho de defensa ya que solicitó su comparecencia personal en apelación, al igual que un peritaje, levantamiento o

inspección en la posesión que ocupa, lo que fue rechazado por el tribunal *a quo*; que para computar el plazo el tribunal *a quo* no ponderó el plazo establecido en el Código Civil ni la línea jurisprudencial al computar los días feriados, no laborables, fiestas nacionales patrióticas y fiestas locales, perjudicando así su derecho de defensa.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en primer orden nos referiremos al medio de no recibir basado en la caducidad del plazo para atacar la sentencia con la apelación; que en tal sentido consta en el expediente el acto 186/18 de fecha 23 de febrero de 2018, calzado con la firma del ministerial Eduardo Hernández Mejía, ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia núm. 1270-2018-S-00042 la cual resuelve el diferendo suscitado entre los señores BARTOLOMÉ CORNIELLE PEREZ y ELBA VENEZIA NUÑEZ MIESES; que ciertamente, tal como lo reclama la recurrida, el presente recurso de apelación fue intentado fuera del 30 días establecido por el legislador en el artículo 81 de la Ley 108-05, el cual es franco por disposición de principio prevista en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el último día hábil para apelar era el 02 de abril de 2018 y el recurso fue interpuesto el 16 de abril de 2018. Que así las cosas, procede declarar, tal como lo solicitaron la apelada, inadmisibles el presente recurso de apelación por haber sido intentado fuera del plazo de 30 días previsto para hacerlo por mandato del artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “(sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* no tuvo la necesidad de examinar el fondo del recurso, sino que se limitó a verificar que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. En tal sentido, ha sido juzgado que *si se acoge un medio de inadmisión, el tribunal apoderado se encuentra impedido de conocer el fondo del litigio*, por tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, no hay lesión al derecho de defensa cuando el tribunal, al declarar el recurso inadmisibles por extemporáneo, no pondera los pedimentos sobre medidas de instrucción solicitadas por las partes, como ocurre en la especie, en que por la naturaleza de la decisión los jueces no estaban en la obligación a ponderar el fondo de la contestación, por lo que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, por consiguiente, deben ser desestimados.

13. En lo relativo al computo del plazo para la interposición del recurso de apelación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo de treinta días para interponer el recurso es franco, ya que inicia con la notificación de la sentencia por acto de alguacil a la persona o en el domicilio y que en materia inmobiliaria se prorroga si cae en un día feriado o un sábado, ya que no están abiertos los tribunales superiores de tierras.

14. En el caso que nos ocupa el tribunal *a quo* estableció que la sentencia de primer grado fue notificada mediante acto núm. 186/18 de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo el recurso de apelación interpuesto el 16 de abril de 2018, habiendo vencido el plazo, ya que el último día hábil era el 2 de abril de 2018, en consecuencia, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

15. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

16. Al tenor de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bartolomé Cornielle Pérez, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00017, de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Alexandra Cáceres Reyes, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.